



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HABITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.

**2-2018-14282**

FECHA: 2018-04-05 09:43 PRO 398116 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 5 FOLIOS  
ASUNTO: COMUNICACION AUTO 559 DE 2018  
DESTINO: yolanda torres  
TIPO: REMITE INFORMACION  
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Vivienda

Bogotá D.C.,

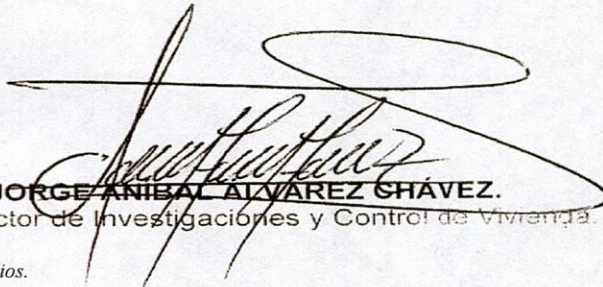
Señor (a):  
**YOLANDA ROCIO TORRES RIVEROS**  
Propietario del Apto. 8  
**SAN MIGUEL I**  
Carrera 11 D ESTE # 68 – 35 sur  
Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación Auto No. 559 del 28 de Marzo de 2017  
Expediente No. 1-2017-46428-1

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo Tercero del Auto No. 559 del 28 de Marzo de 2017, “Por el cual se abre una investigación administrativa”, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,

  
**JORGE ANIBAL ALVÁREZ CHÁVEZ.**  
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Lo enunciado en 5 folios.

Elaboró: Edward Leonardo Guevara Gomez - Contratista - SIVCV  
Revisó: Adriana Higuera Peña - Contratista - SIVCV



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO No. 559 DEL 28 DE MARZO DE 2018**

Página 1 de 10

*“Por el cual se abre una investigación administrativa”*

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015, Acuerdo Distrital 079 de 2003, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, asumió el conocimiento de la queja presentada por la señora YOLANDA TORRES, en su condición de propietaria del apartamento 8 del proyecto de vivienda SAN MIGUEL, ubicado en la Carrera 11 D ESTE # 68 – 35 sur, de esta ciudad, por las presuntas irregularidades existentes en las áreas privadas del citado inmueble, en contra de la sociedad enajenadora GRUPO M+D CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con Nit. 900.675.805-3, representada legalmente por el señor DIEGO FERNANDO BOTERO, o quien haga sus veces, actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2017-46428 del 15 de junio de 2017, Queja No. 1-2017-46428-1 (folios 1-4).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la responsable del proyecto es la sociedad enajenadora GRUPO M+D CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con Nit. 900.675.805-3, a la que le fue otorgado el registro de enajenación No. 2014198 (folio 34).

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 572 de 2015, mediante comunicación con radicado No. 2-2017-52679 del 07 de julio de 2017 (folio 5), se corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora GRUPO M+D CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con Nit. 900.675.805-3, para que en el término de diez (10) días hábiles se manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos.

Que mediante radicado No. 1-2017-57325 del 24 de julio de 2017, la sociedad enajenadora GRUPO M+D CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con Nit. 900.675.805-3, dio respuesta al traslado de la queja señalando:

“(…)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO No. 559 DEL 28 DE MARZO DE 2018**

Página 2 de 10

*Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"*

*En respuesta a su comunicado fechada del día 07 de julio del presente año, relacionada con el requerimiento de la Sra. Yolanda Torres, Administradora Propietaria del Apartamento 8 del Proyecto de Vivienda **San Miguel**, ubicado en la carrera 11 D Este No. 68 – 35 sur, y donde indica: "(...) El problema radica con la constructora que está a cargo de este proyecto +MD S.A.S. Ya que hace varios meses se le ha venido solicitando un arreglo en las tuberías de desagüe del apartamento pues se encuentran tapadas en su totalidad (...) Aparte de esto ellos nos afirmaron en la entrega de los apartamentos que entregaban con todos los contadores e instalaciones al día, tales como luz, agua, gas y ahora dicen que nosotros tenemos que pagar el medidor del gas...", me permito precisar lo siguiente:*

- 1. Una vez revisada el acta de entrega de este inmueble que data del día 23 de noviembre de 2016, se pudo concluir que en dicho documento no se encuentra observación alguna referente a los desagües del apartamento. Así mismo cabe aclarar que, una vez realizada la visita técnica a este inmueble el día 29 de junio del presente año, se pudo evidenciar que el mal funcionamiento de los desagües se produjo por el mal uso de los mismos, ya que se encontró un tapón que estaba compuesto por residuos de comida, elemento que se mostró a los propietarios del inmueble y, por consiguiente, se les informo que la constructora no podía atender dicho requerimiento como una posventa y dar garantía sobre este elemento, ya que como lo menciona el Manual de Propietario, la constructora dará garantía siempre y cuando los propietarios no hayan efectuado reformas o reparaciones por su cuenta. No obstante, y como una atención a los propietarios del inmueble, se les retiro dicho elemento y se dejaron funcionando los desagües al interior del inmueble (se anexa copia del formato de posventa).*
- 2. Ahora bien, respecto al medidor de gas, y de acuerdo a lo contenido en la Promesa de Compraventa suscrita y firmada entre la constructora +MD S.A.S., y el Sr. **WILLIAM FABIAN TOCARRUNCHO MONTES**, en su cláusula **DECIMA NOVENA – SERVICIOS PUBLICOS**, se cita lo siguiente: **(...) EL PROMITENTE VENDEDOR, entregará la caja para la instalación del medidor y un punto para la conexión de la estufa. (...) PARAGRAFO UNO: EL PROMITENTE COMPRADOR pagará la instalación del medidor, el medidor monofásico y la conexión monofásica del servicio.**" Así mismo, lo contenido en la Escritura Pública No. 2503 suscrita y firmada entre la constructora +MD S.A.S. y los **SEÑORES WILLIAM FABIÁN TOCARRUNCHO MONTES Y YOLANDA ROCIO***



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO No. 559 DEL 28 DE MARZO DE 2018**

Página 3 de 10

*Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"*

**TORRES RIVEROS**, en su cláusula **OCTAVA – IMPUESTO Y SERVICIOS, PARAGRAFO TERCERO**, se cita lo siguiente: "(...) + MD S.A.S. entrega el inmueble objeto de este contrato con las acometidas domiciliarias de acueducto, alcantarillado, y los respectivos contadores. Los derechos de conexión de gas serán sufragados por LA VENDEDORA, siendo responsabilidad del COMPRADOR el pago del costo del contador." Por lo y como se puede evidenciar, la constructora no está realizando ningún cobro adicional sobre este concepto; además, el cobro de medidor de gas lo realiza directamente la compañía de **Gas Natural Fenosa Colombia** en el recibo de gas domiciliario que llega a cada una de las viviendas del proyecto **San Miguel I**.

(...)

Que posteriormente con radicado 1-2017-62520 del 08 de agosto de 2017, la sociedad enajenadora GRUPO M+D CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con Nit. 900.675.805-3, aclaró respuesta enviada con radicado 1-2017-57325 del 24 de julio de 2017, señalando:

(...)

1. En el proyecto San Miguel I, junto con el acta de entrega, el cliente firmo un documento denominado "**especificaciones y manual de mantenimiento – Propiedad Horizontal**", en donde señala los procedimientos necesarios a seguir para el mantenimiento respectivo a cada actividad y deja claro que el personal a realizar este mantenimiento debe ser calificado e idóneo para el trabajo. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en la **LEY 1480 DE 2011, EN SU TITULO III – GARANTÍAS – CAPÍTULO 1. ARTÍCULO 16 – EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA GARANTÍA**, se menciona que el productor se exonerará de la responsabilidad cuando se demuestre que la falla del bien proviene del uso indebido por parte del consumidor.

Este tema referente al taponamiento de la tubería adjunto fotos en las cuales se corrobora la modificación de los espacios.

2. Por otro lado, aclaramos que en la primera respuesta dada a la Secretaria Distrital de Hábitat, debido a que la reclamación de la Sra. Yolanda Torres era referente al cobro de los contadores de gas no aplica el parágrafo citado en la respuesta ya que este parágrafo tiene que ver con los medidores eléctricos.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO No. 559 DEL 28 DE MARZO DE 2018**

Página 4 de 10

*Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"*

*También aclaramos que, de acuerdo a lo contenido en la Escritura Pública No 2503 suscrita y firmada entre la **COSNSTRUCTORA M+D S.A.S.** y los señores **YOLANDA ROCIO TORRES RIVEROS Y WILLIAM FABIAN TOCARRUNCHO MONTES** ante la Notaria No 5, en la cláusula **OCTAVA – IMPUESTOS Y SERVICIOS, PARAGRAFO TERCERO**, se cita lo siguiente: "(...) +MD S.A.S. entrega el inmueble objeto de este contrato con las acometidas domiciliarias de acueducto, alcantarillado, energía y gas canceladas; ... también informamos, como se expresó en la carta ya radicada que. **Los derechos de conexión de GAS serán sufragados por la VENDEDORA, siendo responsabilidad del COMPRADOR el pago del costo del contador.** Por lo tanto y como se puede evidenciar, la constructora no está realizando ningún cobro adicional sobre este concepto, sino cumpliendo con lo suscrito en la escritura Pública No 2503.*

Que con radicado 1-2017-65900 del 16 de agosto de 2017, la sociedad enajenadora GRUPO M+D CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con Nit. 900.675.805-3, dio respuesta al radicado 1-2017-52267 del 06 de julio de 2017, con respecto a la casa No. 19, del mismo proyecto.

Que de conformidad con los antecedentes expuestos y en atención a lo previsto en el párrafo 1º artículo 5º del Decreto 572 de 2015, esta Subdirección estimó necesaria la realización de una vista de carácter técnico para verificar los hechos objeto de la queja, por tal razón, mediante oficio con radicado No. 2-2017-85323 del 09 de octubre de 2017 (folio 29), se le informó a la sociedad enajenadora GRUPO M+D CONSTRUCTORA S.A.S., recibido mediante guía No.8000130875 (folio 30), y mediante oficio con radicado No. 2-2017-85322 del 09 de octubre de 2017 (folio 27), recibido mediante guía No.8000130864 (folio 28), a la señora YOLANDA TORRES propietaria del apartamento 8 del Proyecto SAN MIGUEL, que el día miércoles 8 de noviembre de 2017 a las 09:30 am, el área técnica de la Subdirección procedería a realizar visita de verificación de hechos, diligencia que se realizó el día 08 de noviembre de 2017 como consta en el acta de visita (folio 31) con asistencia por parte de la señora YOLANDA TORRES en calidad de administradora del proyecto SAN MIGUEL I y sin la asistencia por parte de la sociedad enajenadora GRUPO M+D CONSTRUCTORA S.A.S.

Que como consecuencia de la visita técnica realizada se elaboró el Informe de Verificación de Hechos No. 17-985 del 28 de noviembre de 2017 (folios 32-33), en el cual se concluyó:



Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

### **"HALLAZGOS**

*En visita al apartamento # 8 se encontraron los siguientes hechos sin subsanar, quejoso manifestó nuevos hechos que no se pudieron incluir en este expediente debido a que el enajenador no asistió a la visita a pesar de habersele notificado oportunamente.*

#### **1. SIFÓN BAÑO SIN SIFA**

*El sifón de piso del baño no tiene instalada el accesorio que permite se forme el sello de agua que detiene los olores del sistema sanitario, se configura deficiencia constructiva GRAVE que afecta la habitabilidad del inmueble por que se contravienen lo expresado en:*

*PARÁGRAFO D.3.3.5.3. El sello de agua de todo aparato de plomería debe protegerse contra sifonaje, mediante el uso adecuado de ramales de ventilación, tubos auxiliares de ventilación en conjunto, ventilación húmeda, ventilación al bajante o una combinación de estos métodos de acuerdo con los requisitos especificados en el presente capítulo.*

*(...)*

#### **2. CONEXIÓN GAS DOMICILIARIO**

*Valorada la información aportada y teniendo en cuenta las siguientes normas aplicables al caso en cuestión:*

*DECRETO 190 DE 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003."*

*Artículo 229. Requerimientos técnicos para instalaciones internas y acometidas (artículo 170 del Decreto 469 de 2003). Los urbanizadores y constructores de obras nuevas para usos residencial, comercial y/o industrial están obligados a:*  
*a. Cancelar los derechos de conexión de cada uno de los predios que conforman el proyecto. b. Construir el sistema integral de gas natural, que incluye la instalación interna, las rejillas de ventilación, los ductos de evacuación y la instalación hidráulica para el agua caliente, de acuerdo con la normatividad vigente al momento de la ejecución de obra. (Subrayados fuera de texto).*

*Así mismo, la LEY 66 DE 1968 "Por el cual se regulan las actividades de urbanización, construcción y crédito para la adquisición de viviendas y se*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO No. 559 DEL 28 DE MARZO DE 2018**

Página 6 de 10

*Continuación del Auto “Por el cual se abre una investigación administrativa”*

*determina su inspección y vigilancia”, indica en su Artículo 10° lo siguiente: “...La obligación de ejecutar las obras de urbanismo y de dotar a los inmuebles que se enajenen o prometan enajenar de los servicios públicos exigidos por las autoridades distritales o municipales en los planes o programas a que se refiere la presente Ley, no podrá descargarse en los adquirentes o transmitirse a terceros...”(subrayados fuera de texto).*

*Ahora bien, la LEY 142 DE 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, establece en su Artículo 1°: “...Ámbito de aplicación de la ley. Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.”. Igualmente el Artículo 4° expresa: “Servicios Públicos Esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.”*

*El Capítulo II de la misma Ley establece en sus “DEFINICIONES ESPECIALES...Artículo 14. “Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: 14.28. Servicio público domiciliario de gas combustible. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición.” (Subrayados fuera de texto).*

*Finalmente, se tiene también lo indicado en el Artículo 80 de la LEY NÚMERO 675 DE 2001 “Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal” que exige: “...Cobro de los servicios públicos domiciliarios. Los urbanizadores y constructores de unidades inmobiliarias cerradas deberán instalar medidores de consumo de los servicios públicos domiciliarios para cada inmueble.”.*

*De acuerdo a los motivos expuestos se considera que la constructora No cumplió en los términos de entregar el inmueble con el servicio de gas instalado al trasladar dicho cobro al quejoso, deficiencia constructiva LEVE que no afecta las condiciones de habitabilidad del inmueble.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO No. 559 DEL 28 DE MARZO DE 2018**

Página 7 de 10

*Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"*

(...)

Del hecho mencionado, probablemente constituye una presunta vulneración a lo dispuesto en el numeral 12 artículos 23, 114 y 201 del Acuerdo 079 de 2003 (Código Distrital de Policía), acuerdo 20 de 1995 (Código Distrital de Construcciones) *PARAGRAFO D.3.3.5.3.*; Decreto 190 de 2004; Ley 142 de 1994, *CAPITULO II ARTICULO 14*, por cuanto es una obligación de la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dar cumplimiento a todas las normas que rigen dichas labores, en particular, las referentes a las especificaciones de las obras y el cumplimiento de las obligaciones pactadas con los adquirentes de vivienda.

El Decreto 2610 de 1979, en concordancia con el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/CTE, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha infringido una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, o se incumplan las ordenes o requerimientos que se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

Las multas antes descritas se impondrán con base en los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> y con la indexación de valores correspondiente, toda vez que su inaplicación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales, el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, con relación a la indexación de la multa, esta Subdirección la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran el de justicia y equidad, en la protección y tutela

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO No. 559 DEL 28 DE MARZO DE 2018**

Página 8 de 10

*Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"*

del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso específico se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y expresado por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat. El Consejo de Estado al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció mediante sentencia de mayo 30 de 2013, Magistrado Ponente María Elizabeth García González, indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos aportes del mencionado fallo, en el que se expresó:

*"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.*

*Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.*

*Sin embargo, la sala reitera, quo este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.*

*Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO No. 559 DEL 28 DE MARZO DE 2018**

Página 9 de 10

*Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"*

**depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.**<sup>2</sup>(Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el caso sub-examine, se encuentra que el enajenador podría estar incurriendo en la vulneración de normas de enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, las cuales hacen parte de las funciones de vigilancia y control asumidas por este Despacho, en razón a las irregularidades que afectan las zonas privadas del apartamento 8 del proyecto objeto de investigación. Por tal motivo, una vez verificada la queja y practicada la visita técnica respectiva, aunado a los antecedentes obrantes en el expediente, esta Subdirección considera procedente ordenar la apertura de investigación correspondiente, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 572 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abrir Investigación de carácter administrativo contra la sociedad enajenadora GRUPO M+D CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con Nit. 900.675.805-3, representada legalmente por el señor DIEGO FERNANDO BOTERO, o quien haga sus veces, en virtud de lo expuesto en el presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese el contenido del presente Auto a la sociedad enajenadora GRUPO M+D CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con Nit. 900.675.805-3, representada legalmente por el señor DIEGO FERNANDO BOTERO, o quien haga sus veces, y córrase traslado del mismo junto con la queja y el informe técnico de la visita de verificación por el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de este auto, para que presente descargos, solicite audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer, rinda las explicaciones que considere necesarias y objete el informe técnico, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 572 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese el contenido del presente Auto a la señora YOLANDA ROCIO TORRES RIVEROS, en su condición de propietaria del apartamento 8,

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Exp. Núm. 2006-00986-01.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO No. 559 DEL 28 DE MARZO DE 2018**

Página 10 de 10

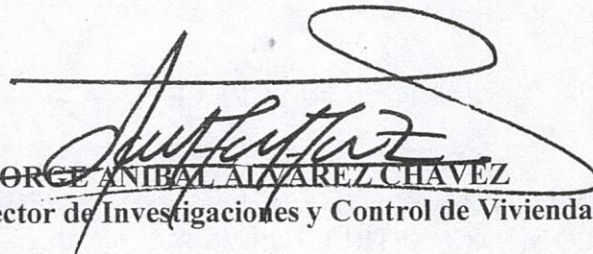
*Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"*

o quien haga sus veces, del proyecto de vivienda SAN MIGUEL I, ubicado en la Carrera 11 D ESTE # 68 – 35 sur de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria, y contra el mismo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
**JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ**  
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Edward Leonardo Guevara Gomez - Contratista SICV  
Revisó: Adriana Higuera Peña Contratista SICV

